



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/294/2024

PARTE ACTORA: SALVADOR
NARVÁEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA TECOMAVACA,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Salvador Narvárez Calderón³** con el carácter de **Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, que determina declarar; **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas e **inoperante** la negativa de pagarle la dietas de manera proporcional y en igualdad económica que los demás regidores del citado municipio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. SOBRESEIMIENTO Y ESCISIÓN	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7

¹ Colaboró: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, parte actor, promovente o actor.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO..... 8

6. ESTUDIO DE FONDO..... 9

6.1. DESICIÓN 9

6.2. Marco Normativo. 9

6.3. Manifestaciones de las partes..... 11

6.4. Es fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas a partir del once abril, mayo, junio, hasta la resolución del presente juicio e inoperante la negativa de pagarle sus dietas de manera proporcional y en igualdad económica que los demás regidores del Ayuntamiento..... 13

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA 17

8. RESUELVE. 18

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

NÚM.	CARGO	PROPIETARIO
------	-------	-------------



1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA TERESA ARROYO CONTRERAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LEONEL RAMOS CORTEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUANA CALDERÓN MORA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SALVADOR NARVÁEZ CALDERÓN
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	SARA SÁNCHEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE MERCADOS	AUGUSTO PACHECO NARVÁEZ
7	REGIDURÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	MARILÚ OJEDA SÁNCHEZ

1.2 Sentencia del expediente JDC/140/2023. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio ciudadano, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/140/2023**, y lo turnó a esta Magistratura Instructora para la sustanciación correspondiente.

Así, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la sentencia, en la que declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor respecto de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de otorgarle un espacio para desempeñar sus funciones y se tuvo por infundada la omisión del pago de dietas.

1.3 Juicio Ciudadano JDC/81/2024. El veintiuno de febrero, el actor promovió ante este Tribunal juicio ciudadano, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/81/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

En consecuencia, el diez de abril, el Pleno de este Tribunal, dictó la sentencia, en la que se ordenó a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el pago de las dietas del mes de diciembre de dos mil veintitrés hasta el diez de abril, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

1.4 Impugnación federal. Contra la determinación emitida por este Tribunal, dentro del expediente **JDC/81/2024**, el actor promovió

medio de impugnación, radicándose en el índice de la Sala Regional Xalapa con la clave **SX-JDC-361/2024**.

Así, el ocho de mayo, la citada Sala emitió sentencia en la que determino revocar parcialmente la sentencia impugnada, al acreditarse la falta de exhaustividad en el estudio acerca de la discriminación y la violencia política, en consecuencia, se ordenó el dictado de una nueva determinación.

1.5 Sentencia de cumplimiento JDC/81/2024. En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, el veintiuno de agosto, este Tribunal dictó la sentencia, en la que declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de individualizar debidamente el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y la cantidad que le corresponde por concepto de dietas.

1.6 Presentación de la demanda y turno del expediente. El diecinueve de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/294/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

1.7 Acuerdo de radicación, trámite de publicidad, informe. Por acuerdo de once octubre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así, mediante proveído de veintinueve de octubre, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve



de noviembre, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

1.9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte recurrente controvierte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas y que estas sean pagadas de manera proporcional y en igualdad económica que los demás Regidores del *Ayuntamiento*.

De ahí que, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

3. SOBRESERIMIENTO Y ESCISIÓN

La Sala Superior ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones⁴.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

De igual forma, se ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Cabe señalar que, del análisis a la demanda se advierte que el actor en los hechos y en los agravios manifiesta que se le ha obstaculizado el ejercicio del cargo, pues no se le ha entregado el **espacio de oficina**, así como no se le ha **convocado a sesiones de cabildo** en los términos ordenados en la sentencia del diverso **JDC/140/2023**.

En ese sentido, se constata que estas alegaciones no están encaminadas a que se analicen bajo un nuevo análisis, sino que se hacen depender del cumplimiento de una determinación de este Tribunal.

Por tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio, únicamente respecto al incumplimiento de la ejecutoria JDC/140/2023, del índice de este Tribunal, lo anterior para efecto de que estos argumentos sean reencauzados a dicho expediente, para los efectos a que haya lugar.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave **JDC/140/2023**, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, respecto de la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y el espacio de oficina.



4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio Ciudadano**, previstos en los artículos 8, 13 inciso a), 82, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna la omisión de pagarle sus dietas **por parte de la autoridad responsable**, lo cual vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; ya que la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁵.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 13, inciso a) 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfechos, ya que el actor promueve por propio derecho y ostentándose en su carácter de Regidor de Educación del *Ayuntamiento*.

⁵ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que el actor aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

a) Pretensión. La pretensión del actor es que se declare la existencia de la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidor de Educación del *Ayuntamiento*, y se ordene a la Presidenta Municipal el pago de sus dietas.

b). Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio el siguiente:

1. Omisión del pago de dietas. (a partir del once abril, mayo, junio, hasta la resolución del presente juicio).

2. La negativa de pagarle sus dietas de manera proporcional y en igualdad económica que los demás regidores del *Ayuntamiento*.

c) Fijación de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere el actor.

d) Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos



formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. DESICIÓN

Este Tribunal Electoral determina **fundado** el agravio respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, consistente la omisión del pago de sus dietas y, por otra parte, **inoperante** la negativa de pagarle sus dietas de manera proporcional y en igualdad económica que los demás regidores del *Ayuntamiento*.

6.2. Marco Normativo.

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y

⁶ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Remuneración de los funcionarios públicos.

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral,

⁷ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁸.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

6.3. Manifestaciones de las partes

Manifestaciones del actor.

De la lectura del escrito de demanda, el actor en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que la autoridad responsable lo ha estado obstaculizando el ejercicio del cargo en el que ostenta, pues refiere que a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el expediente **JDC/140/2023**, en ese sentido, señala que la responsable ha sido omisa en la retribución económica, por lo cual le afecta el ejercicio del cargo como el Regidor de Educación del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, refiere que en el expediente **JDC/81/2024**, se estableció el pago de dieta a la que tiene derecho es la cantidad de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, mensuales, es decir, la cantidad de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta**

⁸ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, lo cual considera incorrecto.

Lo anterior, pues en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, se determinó la cantidad de **\$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N)**, por concepto de dietas a las Regiduría de Hacienda y la Regiduría de Vialidad y Transporte del *Ayuntamiento*, de lo cual les corresponde la cantidad de **\$9,583.33 (nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)**, de manera mensual.

Por lo tanto, el actor aduce que, se le pague una cantidad igual a la presupuestada a las Regidurías de Hacienda y de Vialidad y Transporte del *Ayuntamiento*.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Por su parte la autoridad responsable señala que, las manifestaciones hechas por el actor son totalmente falsas, por lo siguiente:

Como primer punto indica que, el actor no se ha presentado al Palacio Municipal del *Ayuntamiento*, a pesar que lo han convocado a sesiones de cabildo, así como tampoco se ha presentado a recibir su oficina, por tanto, tampoco se ha presentado a la Tesorería Municipal a cobrar sus dietas que le corresponden.

Derivado de lo anterior, la responsable manifiesta que, no se ha negado a realizar el pago de dietas, sin embargo, aduce que el actor no se ha presentado a laborar al aludido Municipio, por lo que expone que, de las dietas reclamadas en el presente asunto, le serán pagadas en el momento que el actor se presente a realizar su cobro ante la Tesorería Municipal, sin embargo, indica que el actor debe cumplir con sus deberes propios como concejal del *Ayuntamiento*.



6.4. Es fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas a partir del once abril, mayo, junio, hasta la resolución del presente juicio e inoperante la negativa de pagarle sus dietas de manera proporcional y en igualdad económica que los demás regidores del Ayuntamiento.

Por lo que hace al pago de dietas, el agravio hecho valer por el actor es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan a continuación:

Las dietas que reclama el promovente, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeña como Regidor de Educación en el *Ayuntamiento*.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al actor, pues señala que, no ha ido a cobrar a la Tesorería del *Ayuntamiento*, por ello está impedida en realizar el pago correspondiente.

Al respecto es preciso precisar que, la **Sala Superior**⁹ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, si la justificación de la responsable para no erogar las dietas correspondientes, encuentra supuestamente sustento, por no presentarse, y derivado de ello, la autoridad responsable está impedida para realizar el pago correspondiente, sin embargo, al no aportar la responsable elementos donde conste que se ha cubierto el pago de las dietas, se estima que se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable respecto al pago de dietas del

⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

actor.

Se dice lo anterior, dado que, mediante proveído de once de octubre, se requirió a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, las nóminas de los concejales, en dichas nóminas¹⁰ se advierte que no consta la firma del actor desde el mes de abril al quince de octubre.

Y si bien la presidenta afirma que la parte actora no ha ido a Tesorería a cobrar sus dietas, también es cierto que la responsable tampoco acredita de forma alguna que ello haya sido notificado a la parte actora, o que de alguna manera se hubiera realizado algún mecanismo para otorgar las dietas a la parte actora.

No debe perderse de vista que la persona que ostenta la presidencia municipal ejerce la representación política del municipio y es la persona responsable del correcto ejercicio de la administración pública.

Así, en esta descansa en primer término la responsabilidad de dar cumplimiento a las reglas, lineamientos y leyes atinentes al Ayuntamiento, ello incluye, desde luego, el otorgar las dietas a las personas que integran el Cabildo.

Por lo tanto, a estima de este Tribunal, conforme a los autos, se corrobora lo reclamado por el actor, respecto a que, del once de abril, los meses de mayo y junio a la fecha no se le ha cubierto el pago de dietas a que tiene derecho como Regidor de Educación del *Ayuntamiento*, dado que los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión denunciada, de ahí que se declare **fundado** el agravio.

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa de pagarle sus dietas de manera proporcional y en igualdad económica que los demás regidores del *Ayuntamiento*, a estima de este Tribunal, el agravio hecho valer deviene **inoperante**.

El actor refiere que, se vulneran sus derechos político electorales pues no se le paga por igual la cantidad presupuestada para la

¹⁰ Visible en la foja 164 al 176.



Regiduría de Hacienda y Regiduría de Vialidad y Transporte, que contempla como pago de dietas a dichas regidurías la cantidad de **\$9,583.33 (nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) de manera mensual.**

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor, se advierte de los recibos de nómina del mes de abril al quince de octubre, que a la Regidora de Hacienda y la Regidora de Transporte y Vialidad del aludido Municipio, se les paga por concepto de dietas la cantidad de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal,** por ello, se determina que existe una igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los regidores del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que en el diverso **JDC/81/2024**, este Tribunal condenó al pago de dietas al actor por el monto de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.** Lo anterior, pues en dicha sentencia se razonó que el monto de la dieta estaba determinado en base a las nóminas de las regidurías proporcionadas por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

En efecto, obra en autos de dicho expediente el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del *Ayuntamiento*, en donde se advierte que se encuentra contemplada una partida presupuestal correspondiente a las dietas regidurías con dos plazas, así, en dicho presupuesto no se contempla la cantidad específica de dietas para cada regidor, por tanto, la cantidad que les correspondía por concepto de dietas era por la cantidad de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.**

Criterio que fue confirmado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente **SX-JDC-361/2024**, donde determinó que el planteamiento del actor era inoperante, al pretender que se examinara el contenido del presupuesto del municipio en el que presuntamente no se le incluyó y estableciera el monto que le

corresponde por el desempeño de su cargo, al advertir que, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral carecen de atribuciones para establecer directamente montos específicos en la remuneración de las personas con motivo de su derecho a desempeñar el cargo para el que fueron electas.

En ese sentido, conforme al criterio establecido por la citada Sala, este Tribunal carece de competencia para proceder conforme a su petición, pues aprobar o modificar el presupuesto de egresos de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, es una atribución exclusiva del *Ayuntamiento*.

En consecuencia, este Tribunal **estima inoperante la negativa de pagarle sus dietas de manera proporcional y en igualdad económica por antes expuesto.**

Ahora bien, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, en la omisión del pago de dietas, por lo tanto, la cantidad que debe erogarse en favor del actor, se precisa en la siguiente tabla:

MES	CANTIDAD
11 al 15 de abril	\$1,250.00
Segunda de abril	\$3,750.00
Primera de mayo	\$3,750.00
Segunda de Mayo	\$3,750.00
Primera de junio	\$3,750.00
Segunda de Junio	\$3,750.00
Primera de julio	\$3,750.00
Segunda de Julio	\$3,750.00
Primera de agosto	\$3,750.00
Segunda de agosto	\$3,750.00
Primera de septiembre	\$3,750.00
Segunda de septiembre	\$3,750.00
Primera de octubre	\$3,750.00
Segunda de octubre	\$3,750.00
Primera de noviembre	\$3,750.00
Segunda de noviembre	\$3,750.00
Del 1 al 3 de diciembre	\$750.00
Total	\$58,250.00

Derivado de lo anterior, lo procedente es ordenar a la Presidenta de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que, en un **plazo no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación realice el pago por la cantidad de **\$58,250.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**



en una sola exhibición a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas al ciudadano **Salvador Narváez Calderón, Regidor de Educación** por la cantidad de **\$58,250.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

8. RESUELVE.

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto de los planteamientos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria **JDC/140/2024**, del índice de este Tribunal, en los términos precisados en la determinación.

SEGUNDO. Es existente la omisión de pago de dietas reclamadas por la actora, conforme a lo razonado en esta resolución.

TERCERO. Es improcedente la modificación presupuestal planteada, conforma lo establecido en la determinación.

CUARTO. Se ordena a la Presidente de Santa María Tecomavaca Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al actor y por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local. Cúmplase.*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.